

**Accidentes del Trabajo—Fondo del Seguro del Estado;  
Honorarios de Abogado**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 3, pág. 452.*

(P. del S. 14)

[NÚM. 69]

[Aprobada en 23 de junio de 1965]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 35 de la Ley núm. 45 del 18 de abril de 1935, enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 35 de la Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935, enmendada,<sup>26</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 35.—Los obreros o empleados no necesitarán comparecer asistidos de abogados ante el Administrador del Fondo del Estado o ante la Comisión Industrial para la gestión, liquidación o resolución de sus casos, pero si decidieren obtener los servicios de un abogado para la mejor dirección y defensa de sus casos, la Comisión Industrial fijará el tanto por ciento que deba pagársele al abogado en la gestión de una reclamación en favor del empleado u obrero o sus herederos o beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

En tales casos la Comisión Industrial, fijará con cargo al Fondo del Seguro del Estado, el tanto por ciento que deba corresponder al abogado como honorarios. Los gastos en que incurra el Fondo del Estado en virtud de esta disposición no se computarán en los costos actuariales para fijar las primas del seguro. En los casos de patronos no asegurados, en violación de la ley, el cargo se hará al patrono no asegurado, cuando el obrero ganare el caso. No se permitirá bajo ninguna circunstancia la comparecencia de agentes u otras personas en ningún caso en reclamación ante la Comisión Industrial a menos que se trate de un menor o incapacitado en el cual caso la persona que represente al menor o incapacitado no podrá cobrar suma alguna ni recibir remuneración alguna de ninguna índole por representar o ayudar en su reclamación de compensación al interesado.

En los casos que sean objeto de revisión ante las cortes y en los de mandamus autorizados por esta ley en que se utilicen los servicios

<sup>26</sup> 11 L.P.R.A. sec. 36.

de un abogado, la Corte ante la cual se vea el caso fijará los honorarios que equitativamente debe recibir el abogado, con cargo al Fondo del Seguro del Estado. En los casos de patronos no asegurados, en violación de la ley, el cargo se hará al patrono no asegurado, cuando el obrero ganare el caso.

Los honorarios fijados por la Comisión Industrial o el Tribunal serán los únicos que podrá percibir el abogado que preste sus servicios.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1965.*

**Emisión de Bonos del E.L.A. por \$62 Millones**

(P. del S. 164)

[NÚM. 70]

[Aprobada en 23 de junio de 1965]

**LEY**

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de sesenta y dos millones (62,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del fondo general del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución

al efecto y con la aprobación del Gobernador, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de sesenta y dos millones (62,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos, y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y costos son las siguientes:

I. Carreteras	\$ 9,900,000
II. Facilidades de acueductos y alcantarillados	5,174,000
III. Facilidades escolares	12,943,000
IV. Edificios públicos	1,774,900
V. Facilidades hospitalarias y de bienestar social	2,517,000
VI. Desarrollo de viviendas	9,583,000
VII. Obras públicas relacionadas con el fomento agrícola	582,000
VIII. Adquisición y desarrollo de terrenos y otras facilidades para fines públicos	8,000,000
IX. Ampliación y extensión del sistema telefónico	750,000
X. Facilidades portuarias y aeropuertos	110,000
XI. Parques y facilidades recreativas	509,000
XII. Facilidades comerciales e industriales	2,400,000
XIII. Obras públicas en comunidades servidas por la División de Educación a la Comunidad y en comunidades aisladas	2,350,000
XIV. Aportación a municipios para la construcción de mejoras permanentes	2,747,100
XV. Centros juveniles de educación y trabajo	500,000
XVI. Para obras permanentes a realizarse por y para beneficio de la Compañía de Fomento Recreativo, todo ello de acuerdo con las Leyes núm. 2 de 20 de enero de 1956 según enmendada, <sup>27</sup> y núm. 114 de 23 de junio de 1961 <sup>28</sup>	2,000,000

<sup>27</sup> 13 L.P.R.A. secs. 4001 *et seq.*

<sup>28</sup> 15 L.P.R.A. secs. 501 *et seq.*

XVII. Costos necesarios incidentales a la venta de bonos de 1965	\$ 160,000
Total	\$62,000,000

Artículo 2.—Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de cuarenta años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del cinco por ciento (5%) anual, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará la forma de los bonos incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal de y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determinare el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente irrevocablemente empeñados para el puntual pago del prin-

principal de y los intereses sobre los bonos, emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, de tiempo en tiempo, al fondo denominado "Fondo especial para la amortización y redención de obligaciones generales evidenciadas por bonos y pagarés", de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo General una cantidad suficiente para atender al pago de principal de y los intereses sobre los bonos cuya emisión se autoriza por esta ley, más una cantidad razonable en concepto de reserva.

Artículo 4.—En anticipación a la emisión de los bonos autorizados por esta ley el Secretario de Hacienda, mediante Resolución aprobada por el Gobernador, queda por la presente autorizado para, de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos del producto de dichos bonos. Cada uno de dichos pagarés será designado "Pagaré en Anticipación de Bonos de Mejoras Públicas" y se explicará en el mismo que se emite en anticipación a la emisión de dichos bonos y será fechado a la fecha en que sea entregado y pagado. Tales pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no excedan de un (1) año desde su fecha de emisión, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excedan cinco por ciento (5%) anual, podrán hacerse redimibles antes de sus vencimientos a opción del Secretario de Hacienda a tales precios y bajo tales términos y condiciones, será en tal forma, ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta pública o privada por no menos de su valor a la par, todo según se provea mediante resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza que si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones

de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos, el principal de y los intereses sobre dichos pagarés serán pagados con cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro durante el año económico en el cual se requiera dicho pago y la buena fe del Estado Libre Asociado queda por la presente empeñada para dicho fin y una expresión a ese efecto será incluida en dichos pagarés. Si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos, el Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de principal de y los intereses sobre dichos pagarés se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tal fin. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 5.—El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales del Fondo General del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1965, el Secretario de Hacienda reembolsará al Fondo General del Estado Libre Asociado cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1965" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador, queda por la presente autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas

permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7.—La construcción de las mejoras públicas que se autoriza financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada<sup>29</sup> y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—El Secretario de Obras Públicas y las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9.—La cantidad de ciento sesenta mil (160,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 10.—Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1965.*

<sup>29</sup> 23 L.P.R.A. secs. 1 et seq.

### Obras Públicas—Ruta Panorámica; Asig.

(Sustituto al  
P. del S. 197)

[NÚM. 71]

[Aprobada en 23 de junio de 1965]

#### LEY

Para establecer la Ruta Panorámica; asignar al Secretario de Obras Públicas la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para que adquiera por compra o expropiación forzosa los terrenos necesarios para la construcción de la sección de dicha ruta comprendida entre el kilómetro 10.0 de la carretera número 179 y el kilómetro 4.70 de la carretera número 143; y para autorizar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a adoptar mapas y reglamentaciones declarando zonas panorámicas las márgenes de la sección de la "Ruta Panorámica" que se construya en los terrenos así adquiridos, así como las márgenes despobladas de los tramos de carretera de dicha ruta previamente construidos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico, que con notable éxito ha ido solucionando sus problemas económicos, ha llegado a una etapa en su desarrollo colectivo en que necesita lograr para sí mismo la serenidad espiritual que le ha de permitir disfrutar plenamente del crecimiento económico logrado. El ritmo acelerado de nuestra vida comunitaria precisa que comencemos a crear en nuestro medio los mecanismos que puedan ayudarnos a disolver las tensiones y a aminorar los rigores del diario vivir.

Cada día se hace más necesario crear un ambiente físico propicio para la consecución del solaz espiritual, la meditación y la comunión del individuo con la naturaleza. A tal fin el gobierno del Estado Libre Asociado ha proyectado lo que ha de conocerse como la "Ruta Panorámica", una ruta lo más cerca posible de las cumbres de la Cordillera Central. En dicha ruta se usarán algunos tramos de carreteras y caminos ya existentes; otros tendrán que ser construidos. Allí donde la tierra puertorriqueña es tan pródiga en hermosura, donde el paisaje puede contemplarse en toda su natural extensión, allí es el sitio ideal para que el pueblo puertorriqueño tenga la oportunidad de hacer excursiones, ponerse en